

**ALGUNOS COMENTARIOS ACERCA DE LA DISCRECIONALIDAD DE  
LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DELA NACIÓN, ANALIZADA A  
TRAVÉS DEL CERTIORARI ARGENTINO.**

**Por Christian J. Musitani<sup>1</sup>**

*I. Introducción- II. Breve caracterización del Certiorari Argentino- III  
Conociendo algunos datos relevantes. IV. Principales críticas. V. Comentarios  
finales.*

**I. INTRODUCCIÓN:**

Según la real academia española, discrecionalidad significa, entre alguna de sus acepciones: lo que se hace libre y prudencialmente, o bien aplicable a la potestad gubernativa en las funciones de su competencia que no están regladas.<sup>2</sup>

Conteste con lo expuesto y con lo dispuesto por el art. 280 del CCAYT, se ha podido observar las facultades discrecionales con que el máximo tribunal de justicia en muchos casos, ejerce su función jurisdiccional.

Es que la trascendencia de sus decisiones, las que, en muchos casos exceden a las partes intervinientes, impactando en otros estamentos sociales, como sucede por caso en materia económica, de políticas públicas o cuestiones institucionales, (recordemos por ejemplo lo decidido con la ley de medios o bien con las reformas del Consejo de la Magistratura), posicionan al Alto Tribunal como un actor fundamental y de mucho poder en la escena jurídico-política de nuestro país.

Pareciera lógico suponer, en este sentido, que para llevar a cabo dicha tarea, deba gozar de una cierta autonomía o bien de cierta facultad potestativa que le permita lograr ese fin.

---

<sup>1</sup> Abogado, egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, Secretario de la Asesoría Tutelar nº4 del fuero CAyT de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

<sup>2</sup> Página web [www.rae.es](http://www.rae.es).

Conteste con ello, el presente trabajo, tiene por fin centrarse en un aspecto de esa práctica diaria, llevada a cabo por el Alto Tribunal a través de la figura del denominado Writ of Certiorari, no desde una mera conceptualización teórica del instituto, -el que ha sido analizado en profundidad por prestigiosos autores-, sino, intentando hacerlo desde una visión un poco más pragmática, a través de los datos que se han podido recabar de la página informática de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, cuyos guarismos nos permitirán determinar con mayor precisión, la magnitud que esta herramienta procedimental tiene en la labor que a diario desempeña el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, señalando a su vez, cuáles han sido sus principales críticas al respecto.

## **II. BREVE CARACTERIZACIÓN DEL CERTIORI ARGENTINO:**

Con el fin de adentrarnos en el tema en análisis, diré, parafraseando al prestigioso autor Alberto Bianchi<sup>3</sup>, que, con la sanción de la ley 23.774 en el año 1990<sup>4</sup>, se introdujeron dos reformas importantes en el máximo tribunal.

La primera, se relaciona con la ampliación del número de miembros de la Corte, que sumó cuatro integrantes más a los existentes, conformándose un tribunal de nueve magistrados, respondiendo así a una clara intencionalidad del

---

<sup>3</sup> Bianchi Alberto “Ha fracasado el Certiorari”, Le Ley 2004-A, 1781.

<sup>4</sup>El dictamen mayoritario, en el recinto de senadores, dijo que el *writ of certioraria* ya una modalidad usual en la Corte Suprema, de tal modo que el proyecto de ley sólo revestía de valor normativo a una práctica forense estable, siguiendo además las pautas vigentes en los Estados Unidos de América.

En Diputados, los informes de mayoría, propiciatorios de la reforma, fueron escuetos. El suscripto por el legislador Yoma aclaró que era necesario permitirle a la Corte desembarazarse de causas que injustificadamente estaban en sus estrados. El dictamen minoritario de la Comisión de Asuntos Constitucionales se opuso a la enmienda alegando que era redundante, por que repetía una práctica inveterada en la jurisprudencia del Alto Tribunal, como era decidir con amplia discrecionalidad a la hora de seleccionar los méritos constitucionales que hagan pertinente la revisión, en su sede jurisprudencial, de las causas puestas a su consideración. También dijo que era indispensable una modificación integral del *writof certiorari*, emparentándolo con la organización de la casación y de la apelación *per saltum*, cosa que no hacía el proyecto del Poder Ejecutivo Cámara de Diputados de la Nación. DSD.p. 315 a 319. Buenos Aires: Imprenta del Congreso de la Nación; Sesiones extraordinarias de 1989

Gobierno del entonces presidente Dr. Carlos Saúl Menen de hacerse de una mayoría (la denominada automática) que asegurara el respaldo y aval de su gestión (sobre todo en materia de política económica y de privatizaciones) y la segunda cuestión - que abordaré- se relaciona con la incorporación del denominado artículo 280 al Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

El art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial expresa: “...*La Corte, según su sana discreción y con la invocación de esta norma, podrá rechazar el recurso extraordinario por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia...*”, por su parte el art. 285, establece: “...*si la queja fuere por denegación del recurso extraordinario, la Corte podrá rechazar este recurso en los supuestos y forma previstos en el art. 280, párrafo segundo...*” *desestimar la queja sin más trámite*”. (el resaltado no obra en el original).

Dicho instituto autorizó formalmente al tribunal a rechazar el recurso extraordinario, “según su sana discreción” fundada en: a) falta de agravio federal suficiente, b) por plantearse cuestiones insustanciales o c) por considerar las cuestiones sometidas a decisión carentes de trascendencia.

Se ha sostenido que el primer supuesto al que alude la norma estaría dado cuando el recurrente tiene agravio y el mismo es de índole federal, pero su atención no basta para modificar lo decidido en la sentencia impugnada por vía extraordinaria. En cuanto a las cuestiones insustanciales puede sostenerse que son aquéllas sobre las cuales el máximo tribunal ha mantenido una jurisprudencia uniforme que la presentación no está en condiciones de variar.<sup>5</sup>

Su nacimiento obedece, entre otras cuestiones, al gran cúmulo de trabajo que recaía sobre la Corte Suprema de Justicia en las últimas décadas, principalmente por la creación pretoriana de las denominadas sentencias arbitrarias,

---

<sup>5</sup>Lugones Narciso, Recurso Extraordinario, Depalma 1992 p. 391. Palacio Lino Enrique, Experiencia del denominado “Certiorari argentino”, LL. 1995-E.

lo que hacía necesario efectuar cambios que permitieran disminuir la gran carga de trabajo imperante hasta ese entonces.

Es que, la multiplicidad ad infinitum del cuestionamiento de arbitrariedad de las sentencias de los tribunales inferiores, por los litigantes; y la exigencia de que cada causa ventilada en tribunales obtenga una solución justa, han ido transformando a la Corte Suprema de Justicia de la Nación casi en una tercera instancia ordinaria, lo que desvirtúa su función como intérprete final de la Constitución y el ordenamiento legal y constitucional<sup>6</sup>

Durante la década de los '90 la Corte Suprema ha intentado establecer los fundamentos por los que utiliza el denominado certiorari.

Así se ha sostenido que el máximo tribunal debe resolver los casos más trascendentes, dado que es un tribunal que sienta jurisprudencia, no corrige errores de otros tribunales inferiores, seleccionando de esta manera las causas traídas a debate, lo que pareciera alzarse como un rasgo de suma importancia para desempeñar su función institucional.

En ese sentido, un miembro actual del tribunal hace algunos años, sostuvo en buen romance, que ese tribunal no puede convertirse en un “almacén de ramos generales”, destacando que a esa instancia deben elevarse las causas que “realmente tienen un interés institucional, no los conflictos entre partes”, recordando en esa oportunidad que había enviado al Congreso un proyecto “para fijar un límite de doscientas causas al año, indicando que la Corte además de ser un tribunal de justicia es un poder del estado y necesita ejercer el control de constitucionalidad de las leyes”<sup>7</sup>.

También es cierto que el máximo tribunal a su vez, ha hecho uso de otros mecanismos para disminuir las causas traídas a su decisión, como por ejemplo, lo dispuesto en la Acordada CSJN 4/2007, en orden a establecer una serie de requisitos

---

<sup>6</sup>López Mesa, Marcelo “la ley 23.774 y el “certiorari” (algunas apostillas sobre la discrecionalidad). DJ 1994-1, 753.

<sup>7</sup><http://www.infobae.com/2004/09/28/142400>

que debe cumplir el justiciable para acceder a un pronunciamiento por parte de la Corte Suprema sobre las cuestiones a decidir, aunque bajo determinadas circunstancias, relacionadas con la importancia y la trascendencia de la cuestión, la Corte ha hecho caso omiso de esa reglamentación.

Ahora bien, Sagües ha sostenido que el art. 280 prevé el certiorari negativo, razón por la cual la Corte Suprema de Justicia puede desestimar un recurso extraordinario con la invocación de alguna de las causales previstas en dicho artículo.

Pero sin embargo el certiorari positivo habría sido reconocido por algunos fallos de la CSJN mediante el argumento “a contrario sensu”<sup>8</sup>.

Si bien me centraré en algunos aspectos del denominado Certiorari negativo, parece correcto sostener que la Corte ha empleado el art. 280 no sólo para rechazar, sino también para admitir discrecionalmente (certiorari positivo o de admisión).<sup>9</sup>, utilizando este mecanismo, a mi entender, para un supuesto diferente al previsto en la norma bajo análisis, toda vez que el instituto, tal como vimos anteriormente tenía por fin rechazar determinadas cuestiones más no avocarse al conocimiento de otras, lo que supone una interpretación extensiva de esa regla.

Así, la mayoría del tribunal en el caso “Serra, Fernando H. y otro c/ Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires s/ queja” causa 182 XXIV, del 26 de octubre de 1993, se refiere al certiorari positivo estableciendo este mecanismo procesal tanto para rechazar como para admitir el recurso. Inclusive en el

---

<sup>8</sup>Sagües Néstor Pedro, Elementos de Derecho Constitucional, pág. 311. T I, Ed. Editorial Astrea Buenos Aires. 2001.

<sup>9</sup> En el precedente “Ekdmejian c/ Sofovich, la disidencia de los Ministros Petracchi y Moliné O’Connor sostuvieron: “...el art. 280 cit., no debe ser entendido como un medio que sólo consienta la desestimación de los recursos que no superen sus estándares. Si, como ha quedado asentado, aquél constituye una herramienta de selección dirigida a que la Corte posea un marco adjetivo que le haga posible un acabado y concentrado desarrollo de su papel institucional, deberá reconocerse, al unísono, que esa disposición también habilita a considerar admisibles las apelaciones que entrañen claramente cuestiones de trascendencia, no obstante la inobservancia de determinados recaudos formales, a efectos de que el rito de los procedimientos no se vuelva un elemento frustratorio de la eficiencia con que dicho rol debe desenvolverse...” Fallos 315:1492., del 7 de julio de 1992.

considerando 4º del citado caso, expresamente ingresó al análisis del recurso extraordinario, sin sentencia definitiva<sup>10</sup>.

Mucho se ha dicho al respecto, toda vez que la avocación empleada por la Corte Suprema, podía haberse concretado a través del instituto de la gravedad institucional.

Bianchi por ejemplo abona esa postura, sosteniendo que no era necesario acudir al art. 280 del CPCCN para justificar el certiorari positivo, sino que por el contrario, bastaría con la invocación de la doctrina de la gravedad institucional.<sup>11</sup>

Lo cierto es que, sea cual fuere la herramienta utilizada, se vuelve a ver como la Corte Suprema, utilizando la discrecionalidad y dependiendo de la importancia del tema debatido, ingresa al análisis de causas que considera que tienen relevancia social, política, institucional, etc., aún cuando deba sortear para ello ciertos requisitos formales de admisibilidad.

### **III. CONOCIENDO ALGUNOS DATOS RELEVANTES:**

Luego de establecer unas breves consideraciones acerca de este instituto y de la opinión de varios juristas al respecto, quisiera mencionar algunos datos recientes sobre la utilización por la Corte Suprema del mecanismo del denominado certiorari negativo bajo estudio.

---

<sup>10</sup>“...Que sin embargo, existe mérito suficiente para habilitar esta instancia a la luz de la interpretación dada en su oportunidad a los alcances de la reforma introducida al art. 280 del Cód. Procesal civil y Comercial de la Nación...la reforma tiende, pues, a reforzar el criterio de especialidad que orienta a las funciones de este tribunal, al hacerle posible ahondar en los graves problemas constitucionales y federales que se encuentran entrañablemente ligados a su naturaleza institucional...”

<sup>11</sup> Bianchi Alberto “Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario)”. ED 172-923.

A tal fin, si se toma el período comprendido entre el 1º de febrero de 2013, al 30 de diciembre de 2013 (último día hábil de ese año), se obtiene <sup>12</sup> como resultado que, en un total de **9475** sentencias dictadas durante ese lapso de tiempo, la Corte Suprema resolvió **3244** casos bajo una formula desestimatoria, fundada en los siguientes términos: “...considerando: que el recurso extraordinario es inadmisibile (art. 280 del código Procesal Civil y Comercial de la Nación...”.

Del gran volumen consignado de casos, surge que en **3244** casos el tribunal dictamino de esa manera, pero en realidad esas sentencias deben aplicarse a **6304** expedientes, en virtud de que, como muchos de ellos se encuentran acumulados (como por ejemplo los relacionados con temas previsionales), se resuelve en uno, con alcance en otros. (como por ej. en la causa “V. F. E. c/ Anses s/ reajustes varios” resuelto el 19 de noviembre del corriente (donde figuran dos expedientes acumulados).<sup>13</sup>

De los datos aportados, surge que el **34,2 %** de los casos resueltos en el año 2013, han sido bajo los alcances establecidos en el art. 280 del CPCCN (es decir tomando como base las **3244** sentencias, aunque vimos que la proyección es aún mayor).

A su vez, si consideramos las vías por las que han llegado a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, podemos ver que, a través del recurso de queja, el tribunal hizo uso de este instituto en **2712** casos (en un total de **5532** expedientes de conformidad con lo explicitado anteriormente), mientras que por vía del recurso extraordinario lo hizo en **529** casos (en un total de **769** expedientes).

Por su parte, resolvió en este sentido, en **3** recursos de revocatoria articulados.

---

<sup>12</sup> Conforme datos recabados en la página web [www.csjn.gov.ar](http://www.csjn.gov.ar).

<sup>13</sup> Información suministrada por la Secretaría de Jurisprudencia del Tribunal.

Puede verse claramente que este instituto se aplica en un mayor número de casos para desestimar recursos de queja (**83,5%**), que en recursos extraordinarios (**16,3%**).

Si por el contrario en la base de datos de la página web incluimos la variable “recurso extraordinario” sentencia arbitraria”, encontraremos un solo pronunciamiento en ese sentido.

En efecto en los autos: “V. M. F. c/ B. A. E. s/ daños y perjuicios” v. 249. XLVTH REX del 5 de febrero de 2013, la Corte parece haber resuelto la presente contienda, invocando el art. 280 del CPCCN, fundado para ello en una cuestión insustancial, en orden a una jurisprudencia uniforme del tribunal al resolver que: “...los agravios que se refieren a la oponibilidad de la franquicia al tercero damnificado, remiten al examen de cuestiones sustancialmente análogas a las examinadas por el tribunal en los precedentes “Nieto”, “Villarreal” y “Cuello”...cuyas consideraciones se dan por reproducidas...”.

Respecto del uso empleado de este mecanismo por los miembros del tribunal puede establecerse que en el año 2013, han integrado la mayoría, en las sentencias donde se aplica el mecanismo del art. 280 del CPCyCN, Lorenzetti en **2118** casos, Highton de Nolasco en **2223** casos, Fayt en **547** casos, Petracchi en **2469** casos, Maqueda en **2751**, Zaffaroni en **1992**, mientras que Argibay lo hizo en **2080** casos.

Si tomamos como parámetro el último mes, es decir desde el 2 al 30 de diciembre de 2013 (último día hábil del año), podemos ver que la Corte Suprema ha dictado, según los datos que figuran en la página oficial, **687** sentencias, de las cuales **207** han sido dictaminadas invocando el art. 280 (**379** expedientes según lo explicado precedentemente).

A título informativo, pudo conocerse que en el año 2012, la Corte invocó este mecanismo en **2643** sentencias, que se proyectaron a **5189** expedientes, es decir sensiblemente inferior a los resueltos en el año 2013.

El gran volumen de casos decididos bajo esta modalidad, invitan a reflexionar acerca de la gran trascendencia que en la actualidad, posee dicha figura lo que, sumado a la carencia de información –en virtud de la falta de fundamentación de los mismos, por la consabida fórmula de rechazo- impide conocer cuáles son los fundamentos o los parámetros reales que la Corte utiliza a la hora de sentenciar de esta manera.

#### **IV. PRINCIPALES CRÍTICAS:**

Algunos autores, han sido bastante críticos a la falta de un fundamento claro que permita una sistematización de casos.

Así se ha sostenido que el estudio de las decisiones de la Corte, posteriores a la vigencia de la ley 23.774 y a los casos “Ekmedjian” y “Serra”, permiten encontrar fallos en los cuales no es posible inferir en qué medida la cuestión debatida reviste gravedad en términos institucionales o supera el interés superior de las partes en conflicto. Al mismo tiempo se advierte que cuando la mayoría decide aplicar el art. 280 y la minoría entra al examen de la procedencia del recurso, ni una ni otra se ocupan de decir qué pautas permiten sustentar el interés en el caso. La falta de definiciones ha ido desligitimando el uso de la herramienta ya que la Corte no ha fijado reglas claras sobre qué cuestiones son dignas de su atención. En este sentido la sana discreción debe ser tratada con sumo cuidado para no dejar margen a la inseguridad que hoy pareciera estar presente.<sup>14</sup>

Otros autores han expresado que la contradicción entre la doctrina expuesta en los precedentes que justificaron la reforma a los arts. 280 y 285 y el uso

---

<sup>14</sup>Oteiza Eduardo, “El certiorari o el uso de la discrecionalidad por la CSJN, sin un rumbo preciso”. J.A. 1998-I-706.

por la Corte de la llave de la trascendencia, muestra una indefinición política sobre su alcance. El problema tiene una marcada raíz de política judicial<sup>15</sup>

Tales dificultades interpretativas que genera esta nueva doctrina, se agravan a poco que se repare en la incertidumbre que, el uso del “certiorari argentino”, genera a los justiciables sobre los motivos que llevan al rechazo de su recurso que, “no expresados”, por la sentencia, le impiden verificar la existencia o no de un “error”, en su dictado, deteriorándose así, la necesaria confianza en la administración de justicia y sus sentencias<sup>16</sup>

Lino Palacio ha sostenido que parece poco coherente que un tribunal que descalifica a diario por arbitrariedad, sentencias de tribunales inferiores, que no han fundado de modo serio, profundo y suficiente, la totalidad de los temas conducentes para la adecuada resolución del litigio, se valga de un expediente cómodo, para descartar trabajo, y lo que es peor, lo haga, respecto del recurso técnicamente más significativo, y sujeto a mayores recaudos de forma.

Entiendo que si a eso le sumamos el poco o nulo conocimiento por las partes y por los letrados que litigan a diario acerca del mecanismo empleado internamente por la Corte para llegar a ese veredicto, la situación lejos de aportar claridad, genera una mayor incertidumbre, abonando el desconcierto.

En un interesante trabajo realizado por la Dra. Leticia Barrera, sobre el tema en estudio destaca ciertas características de este modelo, en comparación con el empleado en EEUU. Así sostiene que la discrecionalidad atribuida a la Corte para rechazar los casos que se presentan es que esta práctica se contradice con un modelo transparente de toma de decisiones que exige que jueces y juezas expliquen los motivos de sus decisiones y, además ofrezcan las razones de sus negativas.

Conceptualmente desde este punto de vista, la legitimidad de una sentencia judicial determinada, descansaría en gran medida en la lógica y la

---

<sup>15</sup>Gelli María Angélica, “El “writ of certiorari” en perspectiva”, LL, 1994-B, p. 880.

<sup>16</sup>Egües Alberto, “El certiorari Argentino”, La ley 1993- C-661.

argumentación de la decisión que aparece firmada y no en la legitimidad estructural del aparato judicial del cual emerge dicha decisión<sup>17</sup>

Y continúa la autora sosteniendo que, la circulación del expediente da cuenta de una serie de intercambios, en su mayoría textuales, que fluyen a lo largo de su trayecto dentro del cuerpo judicial y de los que la sentencia judicial –incluso la escueta decisión basada en el 280- es en realidad solo una de las etapas de un entramado institucional de mayor densidad.

Las interacciones que ocurren a lo largo de la circulación se ven plasmadas en memorandos, notas, informes, pases, proyectos de sentencias, etc., que acompañan a los expedientes durante su recorrido y que corporizan una instancia de discusión interna que se mantiene a resguardo de la mirada ajena. Esta separación del discurso judicial (o bifurcación argumentativa) da lugar a una división entre lo público y lo privado que se produce no solamente para los casos que la Corte declara inadmisibles, sino también para aquellos en los que este tribunal decide “abrir” el recurso interpuesto. Sin embargo es en el caso de los primeros en que la separación material entre las esferas pública o privada u oficial y extraoficial) se consolida<sup>18</sup>.

En consonancia con ello, Bianchi señala que hay un análisis del caso por el fondo que luego la Corte transmite al litigante formalmente como si fuera discrecional, pues la sentencia se limita a invocar el art. 280 del CPPCN. Pero detrás de ese pronunciamiento hay un estudio exhaustivo del caso, con el consiguiente tiempo que ello insume.

## **V. COMENTARIOS FINALES:**

---

<sup>17</sup>Lasser, Mitchel de S. –O-L.E. (2004), *Judicial Deliberations: A comparative Analysis of Transparency and Legitimacy*, Oxford, University Press, citado por Barrera Leticia “La Corte Suprema en Escena”, Siglo XXI editores, 2012, pág. 101.

<sup>18</sup>Barrera Leticia, “La Corte Suprema en Escena” una etnografía del mundo judicial, Siglo XXI editores, 2012.

El relevamiento efectuado da cuenta que el mecanismo en estudio no pareciera haber influido sustancialmente en el cúmulo de causas que se presentan cada año en vías de resolución por parte del Máximo Tribunal, máxime si tomamos en cuenta que, en el año 2013, existieron **3244** sentencias que según sea, por falta de agravio federal suficiente, por plantearse cuestiones insustanciales o por considerar las cuestiones sometidas a decisión carentes de trascendencia, no poseen –según la Corte Suprema- la entidad suficiente para ser decididas por el máximo tribunal.

Además y tal como puede verse, para arribar a esa respuesta (invocación del art. 280 CPCN) se sigue empleando tiempo, insumos, y personal, que evidentemente no se ve reflejado en el decisorio arribado.

En efecto el litigante, quien seguramente espera con una cierta expectativa lógica y después de un largo devenir tras varios años de litigio, una sentencia del Máximo Tribunal de Justicia que ponga fin al pleito, verá con desconcierto y desazón el decisorio en cuestión.

Por ello entiendo que el mecanismo en estudio, más allá de una cuestión práctica que en definitiva, podrá descongestionar el trabajo del tribunal, no genera beneficios que puedan resultar plausibles, ni para las partes, ni para la justicia.

Para las partes como se dijo, en el entendimiento de que vieron frustrados sus genuinas expectativas de obtener una sentencia fundada, la que ha sido reemplazada por la consabida fórmula de rechazo, sin un criterio visible que permita conocer por caso, las razones de tal determinación.

Por el lado de la Justicia, entiendo que la falta de certeza acerca del criterio que se sigue para arribar a dicha conclusión, atentan contra el prestigio que debe tener la Corte Suprema de Justicia, como intérprete final de la Constitución.

Contestes con lo expuesto, muchas soluciones se han ensayado en torno a mejorar el uso de este instituto, como así también de implementar otros mecanismos tendientes a descongestionar el cúmulo de tareas del tribunal.

Así, para algunos, la Corte Suprema podría dividirse en muchas salas a fin de absorber mayor tareas o bien como ha sostenido otro miembro del tribunal actual, ampliar los miembros del cuerpo<sup>19</sup>, aunque, como sabemos, dichas posturas, no pasan de ser una mera expresión de deseos, dado que no se encuentra en la agenda política actual.

Sí creo, que podrían extremarse los requisitos formales del recurso extraordinario para acceder al Máximo Tribunal de Justicia, lo cual sumado a la acordada 4/2007, podrían coadyuvar a descongestionar el trabajo actual y en este caso obligar a los Superiores Tribunales de la Causa, o bien por medio del recurso de queja, a la Corte Suprema de Justicia, a tener que fundamentar aunque sea brevemente, el motivo de su rechazo.

Pareciera entonces que este instituto, sea en su faz negativa como positiva, además de los demás mecanismos que posee la Corte para ingresar o no, al análisis de ciertos casos, posicionan a este Tribunal, no solo como el máximo tribunal en materia de justicia en nuestro país (máximas que hemos estudiado en la facultad de derecho), sino, como un actor político de mucho poder en la vida institucional de la república, circunstancia que puede verse analizando las tensiones que han existido a lo largo de la historia con los poderes políticos de turno.

En cualquier caso y más allá de los cuestionamientos que reiteradamente se han formulado respecto de éste y de otros fundamentos utilizados por la Corte para resolver como lo hace, el máximo tribunal a lo largo de su historia, parece haber impuesto aquella máxima aprendida y aprehendida sobre todo en la Universidad, acerca de que, “el derecho es lo que los jueces dicen que es”.

**Christian J. Musitani**

---

<sup>19</sup> <http://www.infobae.com/2013/04/25/707775> En medio de la reforma Zaffaroni propuso una Corte con 19 miembros, 25 de abril de 2013.